



Bogotá, D. C.

Doctora
DIANA CONSTANZA MARTÍNEZ CASTILLO
 Subdirectora de Operación Financiera
 Dirección Distrital de Tesorería

CONCEPTO

Referencia	Radicado 20181E34853 del 24 de diciembre de 2018
Descriptor general	Tesorería
Descriptores especiales	Fondos de servicios educativos. Exención del Gravamen a los Movimientos Financieros, en adelante GMF
Problema jurídico	Es procedente la marcación de las cuentas bancarias de los Fondos de Servicios Educativos como exentas al GMF?
Fuentes formales	Ley Orgánica 715 de 2001; Artículo 879 del Estatuto Tributario Nacional; Artículo 1.4.2.2.3. del Decreto 1625 de 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria"; Decreto 1075 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Educación"; Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, Decreto Distrital 714 de 1996; Decreto Distrital 330 de 2008; Concepto Unificador N° 9 Dirección Jurídica Secretaría Distrital de Hacienda.

IDENTIFICACIÓN CONSULTA:

La Subdirectora de Operación Financiera de la Dirección Distrital de Tesorería elevó consulta solicitando concepto sobre la aplicación de la exención tributaria del gravamen a los movimientos financieros GMF a las cuentas que poseen las Instituciones Educativas Distritales, en adelante IED, para el manejo de los recursos en los Fondos de Servicios Educativos, en adelante FSE.

CONSIDERACIONES:**1. Aspectos generales del gravamen a los movimientos financieros.**

En primer lugar, esta Dirección, a través del Concepto Unificador número 9 de 2018, desarrolló las características básicas del impuesto denominado Gravamen a los Movimientos Financieros, al cual remitimos y reiteramos en los siguientes aspectos:

"Gravamen a los Movimientos Financieros –GMF"

El Gravamen a los Movimientos Financieros –GMF-, contenido en el libro sexto del Estatuto Tributario Nacional, es un impuesto indirecto del orden nacional que se aplica a las transacciones financieras realizadas por los usuarios del sistema y su administración está a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN¹.

¹ Valero Varela, Héctor Julio. "Generalidades del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) en Colombia (Actualización)". Oficina de Estudios Económicos. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-. Bogotá. 2007. P. 9.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

De conformidad con el artículo 871 del ETN, adicionado por la Ley 633 de 2000, el hecho generador lo constituye la realización de transacciones financieras, a través de las cuales se dispongan de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorro por parte de personas o empresas o disposición de recursos de las cuentas de depósito del Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia. Se entiende por transacción financiera toda operación de retiro en efectivo, mediante cheque, con talonario, con tarjeta débito, a través de cajero electrónico, mediante puntos de pago, notas débito o mediante cualquier otra modalidad que implique la disposición de recursos de cuentas de depósito, corrientes o de ahorros, en cualquier tipo de denominación.

“Exención del Gravamen a los Movimientos Financieros

Dentro del marco legal correspondiente a este impuesto, también se contempló un régimen de exenciones, contenido en el artículo 879 del Estatuto Tributario Nacional, el cual, para el caso que nos compete, señala entre otras disposiciones, en el numeral 9°, lo siguiente:

“...9. El manejo de recursos públicos que hagan las tesorerías de las entidades territoriales...”

(...)

“Parágrafo 2o. < Adicionado por el artículo 48 de la Ley 488 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de control de las exenciones consagradas en el presente artículo las entidades respectivas deberán identificar las cuentas en las cuales se manejen de manera exclusiva dichas operaciones, conforme lo disponga el reglamento que se expida para el efecto. En ningún caso procede la exención de las operaciones señaladas en el presente artículo cuando se incumpla con la obligación de identificar las respectivas cuentas, o cuando aparezca más de una cuenta identificada para el mismo cliente”.

Con el objeto de dar claridad respecto de las disposiciones mencionadas anteriormente, traemos a colación lo establecido en el artículo 9° del Decreto 405 de 2001² que señaló:

“Artículo 9° Identificación de las cuentas por parte de las tesorerías de las entidades territoriales. Para efectos del numeral 9° del artículo 879 del Estatuto Tributario se entenderá como “manejo de recursos públicos” **aquellas operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del Presupuesto General Territorial en forma directa o a través de sus órganos ejecutores respectivos**, salvo que se trate de recursos propios de los establecimientos públicos del orden territorial los cuales no están exentos de gravamen a los movimientos financieros y como “tesorerías de las entidades territoriales” aquellas instancias administrativas del orden territorial asimilables en cuanto a sus funciones legales a la Dirección General del Tesoro Nacional.

² Decreto 405 de 2001: “Por el cual se reglamenta parcialmente el Libro VI del Estatuto Tributario.” El contenido de este artículo se encuentra recogido en el artículo 1.4.2.2.3. del Decreto 1625 de 2016, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Igualmente se considera manejo de recursos públicos, el traslado de impuestos de las entidades recaudadoras a las tesorerías de los entes territoriales o a las entidades que se designen para tal fin.

La identificación, ante los establecimientos de crédito respectivos, de las cuentas corrientes o de ahorro donde se manejen de manera exclusiva recursos públicos del Presupuesto General Territorial corresponderá a los tesoreros departamentales, municipales o distritales". (Negrilla fuera de texto).

Es importante precisar que las exenciones en comento están condicionadas a lo preceptuado en el párrafo 2º del artículo 879 del Estatuto Tributario, esto es, la identificación de la cuenta corriente o de ahorros donde se manejen de manera exclusiva los recursos del presupuesto nacional o territorial, en cuyo caso la Dirección del Tesoro Nacional o el Tesorero del ente territorial debe hacer la marcación de la cuenta según corresponda a la ejecución presupuestal nacional o territorial y no procede el beneficio sobre cuentas no marcadas, tal como se ha expuesto (...)"

*En este orden de ideas, estarán exentas del GMF las operaciones mediante las cuales se efectúa **la ejecución del Presupuesto General Territorial en forma directa o a través de sus órganos ejecutores respectivos**, salvo que se trate de recursos propios de los establecimientos públicos del orden territorial, los cuales no están exentos.*

En este sentido se encuentra que el objeto del artículo 9º del Decreto 405 de 2001 es identificar las cuentas exentas del gravamen a los movimientos financieros, por parte de las tesorerías territoriales, para el caso del Distrito Capital, de la Tesorería Distrital.

Lo anterior es importante mencionarlo, en la medida en que el artículo 879 del ETN determina como exento del gravamen a los movimientos financieros, "El manejo de recursos públicos que hagan las tesorerías de las entidades territoriales."

El artículo 9º del decreto reglamentario contiene una regla general que consiste en determinar que se encuentran exentos de este gravamen las operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del presupuesto general territorial, en forma directa o a través de sus órganos ejecutores respectivos."

2. Fondos de Servicios Educativos

Los Fondos de Servicios Educativos fueron creados mediante la Ley 715 de 2001³, así:

*Artículo 11. Fondos de Servicios Educativos. Las instituciones educativas estatales podrán administrar Fondos de Servicios Educativos en los cuales se manejarán los recursos destinados a financiar gastos distintos a los de personal, **que faciliten el funcionamiento de la institución.** (Resaltado fuera del texto)*

³ "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Artículo 12. Definición de los Fondos de Servicios Educativos. Las entidades estatales que tengan a su cargo establecimientos educativos deben **abrir en su contabilidad una cuenta para cada uno de ellos, con el propósito de dar certidumbre a los Consejos Directivos acerca de los ingresos que pueden esperar, y facilitarles que ejerzan, con los rectores o directores, la capacidad de orientar el gasto en la forma que mejor cumpla los propósitos del servicio educativo dentro de las circunstancias propias de cada establecimiento. Esa cuenta se denomina "Fondo de Servicios Educativos"**. Los reglamentos, teniendo en cuenta las diferencias entre los establecimientos urbanos y entre estos y los rurales, dirán qué tipo de ingresos, gastos y bienes pueden manejarse a través de tal cuenta; y en dónde y cómo se mantendrán los bienes que se registren en ella, ciñéndose a la Ley Orgánica del Presupuesto y a esta Ley, en cuanto sean pertinentes. Los reglamentos aludidos atrás distinguirán entre los ingresos que las entidades estatales destinen al servicio educativo en cada establecimiento, los que los particulares vinculen por la percepción de servicios, y los que vinculen con el propósito principal o exclusivo de beneficiar a la comunidad. Todos esos ingresos pueden registrarse en las cuentas de los Fondos, en las condiciones que determine el reglamento.

Respecto de manejo presupuestal, el artículo 14 de la Ley 715 de 2001 establece:

Artículo 14. Manejo Presupuestal de los Fondos de Servicios Educativos. **Las entidades territoriales incluirán en sus respectivos presupuestos, apropiaciones para cada Fondo de servicios educativos en los establecimientos educativos a su cargo, tanto de la participación para educación como de recursos propios.**

En los ingresos sometidos a aforo presupuestal no se incluirán los que sean obtenidos por convenios con particulares, premios, donaciones u otros, cuyo principal propósito sea el de beneficiar a la comunidad educativa. Los reglamentos incluirán las disposiciones necesarias para que los particulares que quieran vincular bienes o servicios para provecho de la comunidad en los establecimientos educativos estatales, puedan hacerlo previo contrato autorizado por el Consejo Directivo y celebrado por el rector en el que la entidad a cargo del establecimiento se comprometa a que esos bienes se usarán en la forma pactada, sin transferencia de propiedad cuando el contrato no la haya previsto, y de acuerdo con las reglas del Código Civil. Si la entidad encargada del establecimiento adquiere obligaciones pecuniarias en virtud de tales contratos, éstas deben ser de tal clase que se puedan cumplir en todo dentro de las reglas propias de los gastos de los Fondos.

Las entidades propietarias de establecimientos educativos podrán incluir en sus presupuestos apropiaciones relacionadas con ellos, que no hayan de manejarse a través de los fondos de servicios educativos.

Los reglamentos determinarán cómo y a quién se harán los giros destinados a atender los gastos de los fondos de servicios educativos; y cómo se rendirán cuentas de los recursos respectivos.

El Consejo Directivo en cada establecimiento elaborará un presupuesto de ingresos y gastos para el Fondo, en absoluto equilibrio. El Consejo Directivo no podrá aumentar



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

el presupuesto de ingresos sin autorización del Distrito o Municipio al que pertenece el establecimiento.

La Ley orgánica de presupuesto se aplicará a los presupuestos que elaboren los Consejos Directivos para los Fondos de servicios educativos, y a su ejecución, solo cuando se refiera a ellos en forma directa.

Respecto de los ingresos que pueden percibir los fondos de servicios educativos, la norma señala que las entidades territoriales, de las cuales hace parte el centro educativo, pueden transferir con destino a los fondos de servicios educativos, recursos de la participación para la educación, en los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, así como recursos propios del ente territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 287-3 de la Constitución Política de 1991.

Así mismo, dispone que los fondos pueden obtener otra clase de recursos como serían los provenientes de *"convenios con particulares, premios, donaciones u otros"*, los cuales no hacen parte de los ingresos sometidos al aforo presupuestal del correspondiente ente territorial, ingresos que son recursos públicos y que se han denominado ingresos propios de los Fondos de Servicio Educativo, como lo dispone el Decreto 1075 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"*, cuando define a los citados fondos:

"Artículo 2.3.1.6.3.2. Definición. Los fondos de servicios educativos son cuentas contables creadas por la ley como un mecanismo de gestión presupuestal y de ejecución de los recursos los establecimientos educativos para la adecuada administración sus ingresos y atender sus gastos funcionamiento e inversión distintos a los de personal.

Parágrafo. Con sujeción a lo establecido en la normatividad vigente, la administración y ejecución recursos por parte las autoridades del establecimiento educativo, es autónoma. Los ingresos del Fondo Servicios Educativos son recursos propios de carácter público sometidos al control de las autoridades administrativas y fiscales de los órdenes nacional y territorial."

En consecuencia, podemos concluir que los FSE perciben tres clases de ingreso: a) los recursos nacionales que reciben en virtud del sistema general de participaciones; b) ingresos propios del ente territorial y; c) los denominados propios que son los obtenidos por *"convenios con particulares, premios, donaciones u otros"*.

En consideración a lo anterior y atendiendo la línea jurídica esbozada por el concepto unificador expedido por este Despacho, sí resulta procedente la marcación de cuentas bancarias donde se manejen los recursos provenientes del sistema general de participaciones y las transferencias provenientes de los recursos propios del ente territorial girados a los fondos de servicio educativos, toda vez que dichos recursos hacen parte de la ejecución del presupuesto anual del Distrito Capital.

Respecto de los recursos obtenidos en desarrollo de *"convenios con particulares, premios, donaciones u otros"*, a pesar de ser recursos públicos, los mismos, por disposición legal orgánica, no hacen parte del aforo presupuestal del ente territorial, en consecuencia,

Camera 30 No. 25-90
Código Postal 111311
PBX: (571) 338 5000
Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contables@shcd.gov.co
NIT. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

dichos recursos no están apropiados dentro del presupuesto anual del Distrito Capital y, por lo tanto, no procede la marcación de las cuentas bancarias donde se manejen esta clase de recursos.

Lo anterior presupone que, a efectos de diferenciar los recursos obtenidos, los fondos de servicios educativos deben crear cuentas independientes y de esta forma poder marcar por parte de Tesorería Distrital las que corresponden a los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y las transferencias provenientes de los recursos propios del Distrito Capital.

CONCLUSIONES:

Las cuentas bancarias en las que se manejen los recursos públicos distritales percibidos por los Fondos de Servicios Educativos de las instituciones educativas distritales, sí pueden ser objeto de la marcación como exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros, solo cuando los recursos provengan del Sistema General de Participaciones y de los recursos del Distrito Capital -nivel central-.

Los recursos obtenidos por los fondos de servicios educativos por concepto de "*convenios con particulares, premios, donaciones u otros*", no pueden ser objeto de la marcación como exentos al gravamen a los movimientos financieros, por cuanto dichos recursos no están incluidos como ingresos dentro del presupuesto anual de Distrito Capital.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, solicito verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, por favor informe a la Dirección Jurídica.


LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO
Director Jurídico

Revisó: Manuel Avila Olarte MAO
Proyectó: Alfonso Suarez Ruiz